

Febrero 25, 2005

Boletín Fiscal

ASESORÍA FISCAL

 **MANCERA
ERNST & YOUNG**

Calidad en Todo lo que Hacemos

Resoluciones emitidas por el SAT

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que el SAT publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables emitidas a los contribuyentes que hubieran hecho consultas sobre situaciones reales y concretas, debiendo cumplir con su obligación de guardar reserva respecto a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados.

En cumplimiento con esa obligación el SAT ha estado publicando en su página de Internet www.sat.gob.mx en el apartado de "Resoluciones favorables" un extracto de las principales resoluciones que se han dado a los contribuyentes que han efectuado consultas.

Consideramos importante que se publiquen las resoluciones emitidas por el SAT ya que aún y cuando de ellas sólo derivan derechos para el particular que la promovió, permiten al resto de los contribuyentes conocer el criterio de la autoridad, y saber si esta se encuentra dispuesta resolver claramente sobre las consultas que le son planteadas o bien emitir una respuesta que deje al particular más o menos con la misma interrogante. Entre más y mejor informado esté el contribuyente, con seguridad tomará mejores decisiones.



A continuación transcribimos los antecedentes y las resoluciones emitidas por el SAT respecto de las siguientes consultas efectuadas durante los meses de septiembre a noviembre de 2004 (en la página de Internet del SAT www.sat.gon.mx podrá encontrar el fundamento legal considerado por la autoridad a efectos de resolverlas)

Impuesto al Activo – Periodo preoperativo

Antecedentes

Se hace referencia a contribuyente persona moral cuya actividad es la construcción de inmuebles, constituida el 03 de junio de 1999, inició actividades y obtuvo su primer ingreso el 21 de diciembre de 2001, solicita se confirme criterio si está en lo correcto determinar que el año 2005, es el ejercicio que nace la obligación de causar y pagar el impuesto al activo. En diciembre de 2001 tuvo su primer ingreso, en abril de 2002 efectuó el primer pago provisional, por lo que determina que la obligación de presentar pagos provisionales del impuesto al activo es a partir del mes de enero de 2005. También considera que los años 1999, 2000, y 2001 comprende el periodo preoperativo, 2003 y 2004, deben estar exentos de conformidad con el artículo 6º, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo y 16 de su Reglamento.

Resolución

Se confirma que la contribuyente está en lo correcto al determinar que el año 2005 es el ejercicio en el que nace la obligación de causación y pago del impuesto al activo, en razón de que se constituyó el 03 de junio de 1999 y entró en funciones el 21 de diciembre de 2001 (fecha cuando obtuvo su primer ingreso); por lo que es hasta el ejercicio de 2002 en que se considera el inicio de actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, año en que tiene la obligación de presentar declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta. Así, por el ejercicio de 2002 no tiene obligación de efectuar pagos provisionales del IA, ni por los dos siguientes 2003 y 2004, estando obligada hasta el ejercicio de 2005. Nota: Esta resolución se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes en 2004.

Impuesto al Valor Agregado – Acreditamiento. Construcción y enajenación de casa habitación

Antecedentes

Una S.A. de C.V. declara que desde el ejercicio fiscal de 2001 y hasta esta fecha realiza diversos actos objeto gravados por el Impuesto al Valor Agregado, realiza actos objeto exentos del Impuesto al Valor Agregado, tales como la construcción y enajenación de casas habitación. Asimismo le es trasladado el Impuesto al Valor Agregado por actos identificables con sus actos gravados por dicho impuesto, por actos identificables con sus actos exentos de dicho impuesto, y por actos no identificables con los actos gravados o exentos de dicha contribución. Señala que para la



determinación del Impuesto al Valor Agregado que le es acreditable, no disminuye del valor total de los actos que realiza el importe del valor de los actos exentos, para después dividir dicho resultado entre el valor total de dichos actos y obtener un porcentaje o factor aplicable al IVA que le ha sido trasladado; esto es, no realiza procedimientos para determinar un factor de prorrateo aplicable al valor total del IVA que le ha sido trasladado en función de los actos exentos que realiza, y por ende tampoco refleja en su contabilidad como costo de producción el importe del Impuesto al Valor Agregado que no le resultare acreditable. En base a lo anterior solicita que se confirme su criterio respecto del procedimiento correcto que debe realizar su apoderada para la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable en términos del numeral 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que su mandante realiza actos exentos del Impuesto al Valor Agregado consistentes en la enajenación y construcción de casas destinadas a la habitación, realiza actos gravados por el Impuesto al Valor Agregado y a su vez le es trasladado el Impuesto al Valor Agregado por actos identificables con sus actos gravados, por actos identificables con sus actos exentos y por actos no identificables.

Resolución

Se confirma el criterio de su apoderada en el sentido de que es correcto el procedimiento que realiza para la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable en términos del numeral 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que su mandante realiza actos exentos del Impuesto al Valor Agregado consistentes en la enajenación y construcción de casas destinadas a la habitación, realiza actos gravados por el Impuesto al Valor Agregado y a su vez le es trasladado el Impuesto al Valor Agregado por actos identificables con sus actos gravados, por actos identificables con sus actos exentos y por actos no identificables, por las razones y fundamentos señalados en el cuerpo de la presente resolución. Nota: Esta resolución se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes en 2004.

Impuesto al Activo – Calculo del impuesto para determinar si aplica la exención por Decreto cuando determina el impuesto en términos de la opción del artículo 5-A

Antecedentes

Que es una sociedad mercantil, la cual tiene por objeto social la comercialización de sujetadores e insertos especializados para la industria automotriz, que viene determinando el impuesto al activo con base a la opción señalada en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, que en el Decreto por el que se Exime del Pago de Contribuciones Federales se Condonan Recargos de Créditos Fiscales y se Otorgan Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas a los Contribuyentes que se indican, publicado el 23 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el artículo Segundo la exención del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de



2003 para aquellos contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio del 2002 no hubiere excedido de \$14'700,000.00 y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio calculados en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido del señalado en el citado artículo. Que los ingresos obtenidos por la contribuyente en el ejercicio de 2002 no excedieron de \$14'700,000.00, que la determinación de los activos fijos no se realizó considerando el valor de los activos que se tenían en el cuarto ejercicio inmediato anterior, para efectos de determinar el impuesto en el ejercicio de 2002 conforme al artículo 5-A, ya que el Artículo Segundo establece que se considerara el valor de los activos en el citado ejercicio de 2002, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, y a lo que se refiere el artículo 5-A es a actualizar el impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior, pero no ha que en el año en que se esté aplicando esa opción se considere como valor del activo el que haya correspondido al cuarto ejercicio inmediato anterior.

Resolución

Con fundamento en los artículos 5º. del Código Fiscal de la Federación, y el Artículo Segundo del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas, a los contribuyentes que se indican, se confirma el criterio en el sentido de que le es aplicable a la contribuyente el beneficio a que se refiere el Artículo Segundo del citado Decreto. Nota.- Esta resolución se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes en el ejercicio de 2003.

Régimen simplificado. Exención del ISR Vs. Devolución de IVA

Antecedentes

Solicita se confirme el criterio sobre el derecho que tiene de no pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de la actividad agropecuaria que realiza, hasta por un monto en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, elevado al año, por cada año de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, por dedicarse exclusivamente a dicha actividad, de conformidad con el último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y pagando el impuesto en términos del Capítulo VII del Régimen Simplificado por el excedente. Que su actividad exclusiva es la cría y engorda de porcinos. Que el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción es por la cantidad de \$221,315.00. Que el 14 de mayo de 2004, su representada recibió acta de notificación respecto del oficio número xx de fecha xx, del cual se acompaña copia fotostática, que contiene segundo requerimiento en relación a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado presentada ante la administración Local de Recaudación con fecha xx, y número de control xx en cantidad de \$221,315.00 correspondiente al periodo de 1 al 31 de enero del 2004 y en virtud de cumplimiento parcial de lo solicitado en requerimiento número xx notificado el 17 de marzo del 2004, así como la invitación a cumplir con este segundo requerimiento en un plazo máximo de diez días hábiles



siguientes al de notificación. Que ese segundo requerimiento señala la citada autoridad, es debido al escrito que su representada acompañó a dicho requerimiento y en que establece su apego a la regla 3.4.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor para no aplicar la proporción que representan sus ingresos exentos respecto al total de sus ingresos conforme a lo que establece el artículo 32, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el artículo 81 último párrafo de la citada Ley, establece los ingresos exentos de las actividades que realiza.

Resolución

Se confirma el criterio sobre el derecho que tiene de no pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de la actividad agropecuaria que realiza, hasta por un monto en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, elevado al año, por cada año de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, por dedicarse exclusivamente a dicha actividad, de conformidad con el último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y pagando el impuesto en términos del Capítulo VII del Régimen Simplificado por el excedente; ya que de conformidad con el apartado de consideraciones de la presente resolución y considerando que manifiesta en su escrito que obtiene ingresos por dedicarse a la actividad de cría y engorda de porcinos, se ubica en el último párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Nota: Esta resolución se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes en el ejercicio fiscal de 2004.

Nuestro comentario

Sin olvidar que lo que se publica es un extracto de la consulta del contribuyente y de la resolución emitida por el SAT, el planteamiento parece estar relacionado con la problemática que han enfrentado los contribuyentes del sector agropecuario al solicitar su devolución de IVA, en relación con la exención establecida en el artículo 81 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la no deducibilidad prevista en el artículo 32, fracción II, del mismo ordenamiento. De haber sido ese el caso, la resolución emitida por la autoridad no aporta nada al respecto.

* *

Aguascalientes, Aguascalientes

Rogelio Villanueva

rogelio.villanueva@mx.ey.com

Tel. (449) 912 8201

Fax (449) 912 8204

Cancún, Quintana Roo

Carlos Barreiro

carlos.barreiro@mx.ey.com

Tel. (998) 884 9875

Fax (998) 884 5636

Chihuahua, Chihuahua

Tel. (614) 425 3570

Fax (614) 425 3580

Ciudad Juárez, Chihuahua

Tel. (656) 648 1610

Fax (656) 648 1615

Ciudad Obregón, Sonora

Rolando Nieblas

rolando.nieblas@mx.ey.com

Tel. (644) 413 3230

Fax (644) 414 5808

Culiacán, Sinaloa

Abad Flores / Carlos Villarreal

abad.flores@mx.ey.com

carlos.villarreal@mx.ey.com

Tel. (667) 714 9088

Fax (667) 714 9089

Guadalajara, Jalisco

Eladio García

eladio.garcia@mx.ey.com

Tel. (33) 3884 6100

Fax (33) 3884 6111

Hermosillo, Sonora

Rodolfo León

rodolfo.leon@mx.ey.com

Tel. (662) 260 8360

Fax (662) 260 8361

León, Guanajuato

José Arturo Sánchez

arturo.sanchez@mx.ey.com

Tel. (477) 717 7062

Fax (477) 718 7533

Los Mochis, Sinaloa

Carlos Villarreal

carlos.villarreal@mx.ey.com

Tel. (668) 818 4033

Fax (668) 812 6676

Mérida, Yucatán

Henry González

henry.gonzalez@mx.ey.com

Tel. (999) 926 1450

Fax (999) 926 1490

Mexicali, Baja California

Jesús Vázquez

jesus.vazquez@mx.ey.com

Tel. (686) 568 4553

Fax (686) 568 4585

México, Distrito Federal

Federico Aguilar

federico.aguilar@mx.ey.com

Tel. (55) 5283 1447

Fernando Becerril

fernando.becerril@mx.ey.com

Tel. (55) 5283 1349

Carlos Cárdenas

carlos.cardenas@mx.ey.com

Tel. (55) 5283 1305

Jorge Castellón

jorge.castellon@mx.ey.com

Tel. (55) 5283 8671

Carlos de la Fuente

carlos_de_la.fuente@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6473

Héctor Gama

hector.gama@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6436

Alberto López

alberto.lopez@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6438

Enrique Ríos

enrique.rios@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6484

José Luis Sánchez

joseluis.sanchez@mx.ey.com

Tel. (55) 5283 1333

Manuel Solano

manuel.solano@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6437

Koen Van 't Hek

koen.van-t-hek@mx.ey.com

Tel. (55) 2122 6439

Monterrey, Nuevo León

Patricio Durón

Froilán Robles

Jorge García

patricio.duron@mx.ey.com

froilan.robles@mx.ey.com

jorge.garcia@mx.ey.com

Tel. (81) 8152 1800

Fax (81) 8152 1839

Navojoa, Sonora

Lilián Cabrera

lilian.cabrera@mx.ey.com

Tel. (642) 422 7077

Fax (642) 422 7077 ext. 21

Puebla, Puebla

Juan Manuel Puebla

juan-manuel.puebla@mx.ey.com

Tel. (222) 237 9922

Fax (222) 237 9926

Querétaro, Querétaro

Nancy Rocha

nancy.rocha@mx.ey.com

Tel. (442) 216 6429

Fax (442) 216 6749

Reynosa, Tamaulipas

Ángel Alberto Rubio

alberto.rubio@mx.ey.com

Tel. (899) 929 5703

Fax (899) 929 5708

Tijuana, Baja California

Ignacio Valdés

ignacio.valdes@mx.ey.com

Tel. (664) 681 7844

Fax (664) 686 6666

Torreón, Coahuila

Víctor Hugo Bretado

victor.bretado@mx.ey.com

Tel. (871) 713 8901

Fax (871) 713 9012

Veracruz, Veracruz

Luis Felipe Osorio

luis.osorio@mx.ey.com

Tel. (229) 922 5755

Fax (229) 922 2092

Este boletín ha sido preparado cuidadosamente por los profesionales de Mancera Ernst & Young, contiene comentarios de carácter general sobre la aplicación de las normas fiscales, sin que en ningún momento, deba considerarse como asesoría profesional sobre el caso concreto. Por tal motivo, no se recomienda tomar medidas basadas en dicha información sin que exista la debida asesoría profesional previa.

Asimismo, aunque procuramos brindarle información veraz y oportuna, no garantizamos que la contenida en este documento sea vigente y correcta al momento en que se reciba o consulte, o que continuará siendo válida en el futuro; por lo que Mancera Ernst & Young no se responsabiliza de eventuales errores o inexactitudes que este documento pudiera contener.

Derechos reservados en trámite.